

**RESPONSABILIDAD ESTATAL FRENTE A LA PERSONA PRIVADA DE LA
LIBERTAD CUANDO LA PENA O LA ACCIÓN PENAL ESTÁN PRESCRITAS**

LUISA FERNANDA MEDINA PALACIO CC. 1.017.168.408
ESTEFANÍA POSADA LÓPEZ CC. 1.128.419.619

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
COHORTE 35
MEDELLÍN
2012

**RESPONSABILIDAD ESTATAL FRENTE A LA PERSONA PRIVADA DE LA
LIBERTAD CUANDO LA PENA O LA ACCIÓN PENAL ESTÁN PRESCRITAS**

LUISA FERNANDA MEDINA PALACIO CC. 1.017.168.408
ESTEFANÍA POSADA LÓPEZ CC. 1.128.419.619

Trabajo de grado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo

Asesor:
Dr. MAURICIO BOCANUMENT ARBELÁEZ.

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
COHORTE 35
MEDELLÍN
2012

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	7
1.1 MATERIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	7
2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	8
2.1 ETAPAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	8
3. REPARACIÓN DIRECTA	12
4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	16
5. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA	20
6. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	23
7. ERROR JUDICIAL	29
8. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	31
CONCLUSIONES	34
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	35

RESUMEN

La responsabilidad extracontractual del Estado puede tener diferentes fuentes y puede darse por diversos motivos, entre ellos privar de la libertad a una persona cuando no existe fundamento jurídico para ello, bien sea porque no ejecutó a tiempo la acción penal o porque dejó transcurrir el tiempo sin hacer cumplir la sanción penal. En el presente artículo se pretende indicar cuáles son los motivos jurídicos de la responsabilidad del Estado cuando ocurren estos hechos.

INTRODUCCIÓN

La ley penal establece un término máximo para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir, existe un tiempo determinado para iniciar y llevar hasta su fin una investigación contra una persona, al igual que para capturarla cuando ya fue condenada. Debido a la congestión de la Administración de Justicia y a la inoperancia del sistema judicial, en muchas ocasiones no se inician las investigaciones a tiempo o no se captura la persona antes que prescriba la pena. El problema surge, cuando pasado el término establecido por la legislación penal el Estado hace uso de su facultad de capturar a una persona para que cumpla la pena que le fue impuesta o inicia una investigación penal en su contra, que conlleva a su detención, con la que pueden verse afectados sus derechos.

La legislación colombiana ha indicado que el Estado es responsable cuando priva injustamente de la libertad a una persona o cuando existe un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es así como desde el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), el artículo 90 de la Constitución Política y los artículos 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, se ha indicado la existencia de la responsabilidad del Estado.

Sin embargo, es importante aclarar que frente a la responsabilidad del Estado por privar de algunos derechos a la persona encontrándose prescrita la acción existen pronunciamientos doctrinales¹ y jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado² como de la Corte Constitucional³, mientras que frente a la responsabilidad del Estado por privar de la libertad a una persona cuando la pena ya está prescrita no

¹ SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad. Bogotá D.C. Ed. Doctrina y Ley LTDA., 2005. P. 138 – 141.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de marzo seis (6) de mil novecientos noventa y siete (1997), Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora, referencia: expediente 12.310.

³ Corte Constitucional, Sentencia C – 176 de 1994, Bogotá D.C, doce (12) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

se encontraron, pero por su similitud ambas situaciones podrían ser tratadas de forma similar.

De lo dicho anteriormente, surge la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de la responsabilidad del Estado por privar de la libertad a una persona cuando la pena o la acción penal se encuentran prescritas?

El presente artículo tiene por objeto establecer el título de imputación de la responsabilidad del Estado, es decir, si se trata de privación injusta de la libertad o de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia; igualmente determinar, si la jurisprudencia y doctrina existentes sobre la Responsabilidad del Estado en los casos de personas privadas de la libertad cuando ha prescrito la acción penal es aplicable a los casos en que la persona es privada de la libertad cuando ha prescrito la pena.

En este orden de ideas, se hace necesario hacer un breve recuento sobre la historia de la responsabilidad del estado respecto a los temas de privación injusta de libertad y el defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia; así mismo pronunciarse sobre el medio procesal para exigir del Estado la reparación de los daños causados. En una segunda parte hablar desde el ámbito penal sobre la prescripción de la pena y la prescripción de la acción penal y por ultimo desde la jurisprudencia y doctrina sobre la responsabilidad extracontractual del Estado exponer que es actualmente privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, para así concluir cuál de estos factores se debe aplicar en cada caso.

1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de justicia es una función pública que debe ser suministrada de manera eficiente y oportuna por el Estado. En Colombia su administración corresponde a la Rama Judicial, la cual está conformada por las jurisdicciones ordinarias, Contencioso-Administrativa, Constitucional, especiales de los pueblos indígenas de paz, y por la Fiscalía General de la Nación que también contribuyen a la prestación de servicio público, Para los fines del trabajo todas estas entidades serán agrupadas en un solo sector.

La Reforma Constitucional de 1991 introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial. En particular, creó la jurisdicción y las especiales y además el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación que es el órgano encargado de la investigación penal.⁴

1.1 MATERIALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De acuerdo a la ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 de 1996, corresponde al Estado la administración de justicia, como parte de la función pública.

Esta ley consagra diferentes principios en los cuales se debe basar la administración de justicia, como la celeridad, autonomía e independencia de la rama judicial, gratuidad, eficiencia, respeto de los derechos, doble instancia y alternatividad, la cual es una manifestación legal del apoyo y respaldo estatal a los métodos alternos.

⁴ Recuperado 10 De mayo de 2012 <http://www.banrep.gov.co/docum/borrasem/intro045.htm>

2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

2.1 ETAPAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La historia tanto legal como jurisprudencial, de la responsabilidad del Estado en la República de Colombia, se puede dividir en tres etapas, las cuales arrancan y terminan con hechos históricos, o con hechos legislativos de gran importancia en la vida jurídica nacional.

En el caso de las constituciones de 1886 y 1991, estas son el resultado de una transformación política y social, reinante en el momento de su expedición, sobre todo la Constitución de 1991, la cual es el reflejo de una realidad social que se vivía en el momento de su expedición, realidad que, legal y sobre todo jurisprudencialmente se ha transformado aceleradamente, entre otras razones, por el advenimiento de la Corte Constitucional, la cual fue desmembrada de Sala de la Corte Suprema de Justicia, para convertirla en un tribunal independiente.

Primera etapa: La primera parte inicia desde que la actual República de Colombia se independiza definitivamente de España, hasta la expedición de la Constitución de 1886; en esta etapa estamos en presencia de una irresponsabilidad estatal absoluta por parte del Estado

Segunda etapa: Inicia con la expedición de la Constitución de 1886, hasta la expedición de la Constitución de 1991. Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1886, en esta etapa el Estado únicamente respondía por los daños que se causaren a los asociados por la acción y omisión de las autoridades

Tercera etapa: Esta comienza con la expedición de la Constitución de 1991, y que se encuentra actualmente vigente; el enfoque jurisprudencial ha sido modificado, en virtud del artículo 90, que dispone que " El Estado responderá

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. "⁵

Por primera vez se consagra expresamente a nivel constitucional la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas; adicionalmente, establece la norma que, si el Estado es condenado a la reparación patrimonial, como consecuencia de conducta dolosa o gravemente culposa, el Estado podrá repetir contra el agente causante, si el Estado es demandado por cualquier tipo de responsabilidad, la Constitución obliga a este a que solicite al juez que cite al agente responsable por los hechos que se le están acusando, para que en caso de que el Estado tenga que indemnizar un perjuicio, pueda éste repetir contra el agente causante.

Hecha la anterior enunciación, respecto a la etapa actual, de la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado sostuvo "(...) La nueva norma constitucional basa la responsabilidad estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, ya sea con acción u omisión irregular o con ejercicio legítimo de sus funciones. En principio, no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño".

Se puede afirmar que conforme al artículo 90 de la Constitución, los elementos de la responsabilidad del Estado son:

⁵ Recuperado 15 de mayo de 2012 <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis41.pdf>

1. Que se cause al administrado un daño antijurídico, o que como dice la doctrina española, un perjuicio que el administrado no esté obligado a soportar, en igualdad de condiciones con otros administrados.

2. El daño sea imputable por acción u omisión a una autoridad pública, en esta clasificación de autoridad pública necesariamente debemos incluir a todas aquellas autoridades estatales encargadas de desarrollar los fines esenciales del Estado, que trata el artículo 2° de la Constitución.

Como se desprende del artículo transcrito, por mandato constitucional "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Vemos entonces que, dentro de los fines del Estado se encuentra implícito el de administrar justicia, ya que por medio de esta se sirve a la comunidad, se protege a las personas en su vida, honra, bienes y finalmente asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares "(...)"⁶

Es de acuerdo a lo anterior, como vemos claramente que en el derecho positivo Colombiano no existía, norma expresa y clara que determinara la responsabilidad del Estado por los daños que en ejercicio de sus funciones públicas cause a los particulares, ellos se ha reconocido mediante creación jurisprudencial, que en sus inicios ha recurrido e invocado disposiciones de derecho privado, a los cuales después sustituyó por principios de derecho público, deducidos de normas constitucionales.

La ley estatutaria de la administración de justicia, se refiere a la responsabilidad del estado y de sus funcionarios y empleados, en los siguientes términos:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

⁶ LÓPEZ MORALES, Jairo. Responsabilidad del Estado por Error Judicial. Ed. Jurídicas, 2007. P. 30-39.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.⁷

⁷ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Artículo 65. Publicada en el Diario Oficial N° 42.745 de marzo 15 de 1996.

3. REPARACIÓN DIRECTA

Según la ley Colombiana, es el medio procesal por medio del cual una persona, ya sea de derecho público o de derecho privado, puede exigirle a la Administración una reparación por sus actuaciones, cuando esta causen algún daño antijurídico, también puede ser usada por la Administración para reclamar la indemnización del daño antijurídico causado a ella por un particular.

El derogado código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, es su artículo 86, que ha sido modificado por la ley 446 de 1998, consagraba lo siguiente:

ARTICULO 86. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.⁸

Es importante aclarar que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, estuvo vigente hasta el 2 de julio de 2012, fecha en la que entró en vigencia la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley que regirá solo los procesos que inicien a partir de su entrada en vigencia, este nuevo código no habla de acciones como si lo hace el decreto 01 de 1984, pues la acción es una sola y se traduce en la posibilidad que tiene cualquier persona de acceder a la

⁸ Código Contencioso Administrativo Decreto 01 del 2 de enero de 1984. Bogotá: Editorial Leyer, 2009.

Administración de Justicia⁹. La ley 1437 habla de medios de control, en su artículo 140, establece el medio de control denominado reparación directa así:

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.¹⁰

La diferencia más relevante entre las dos normas, es que la nueva regulación, hace referencia directa al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia¹¹ como fuente jurídica de la responsabilidad del Estado, además establece que cuando en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, el juez en la sentencia debe determinar la proporción en la que debe responder cada uno.

Cuando el fundamento de la responsabilidad del Estado para promover un proceso de reparación directa es la privación injusta de la libertad o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, temas sobre los que aquí se trata,

⁹ ROJAS LÓPEZ, Juan Gabriel. Por un Régimen Unitario de Mecanismos de Control Judicial a la Administración Pública. Medellín: Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, 2007. P. 39.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 Por la Cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial N° 47.956 de enero 18 de 2011

¹¹ **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)

la Ley 1437 en los artículos 152 numeral 6 y 155 numeral 6 indica que la competencia sea determinada por el factor cuantía, no por el factor objetivo materia como lo establecen los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de Administración de Justicia). Lo anterior teniendo en cuenta que los citados artículos de la ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹²

A su vez el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, derogado de manera específica por el artículo 309 de la ley 1437 de 2011, indicaba que las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos 66, 68 y 69 de esa misma ley serán competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Sobre esto podría pensarse que dicha derogatoria es inconstitucional, ya que una ley ordinaria, estaría derogando una ley estatutaria, que está por encima en el ordenamiento jurídico escalonado colombiano, sin embargo, este conflicto ya fue dirimido por la Corte Constitucional¹³, indicando que anteriormente la sentencia C-037 de 1996 “mediante la cual se realizó el análisis de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, dijo expresamente que tal disposición tenía contenido ordinario.” Por lo tanto una ley ordinaria posterior podría derogar el mencionado artículo 73.

¹² Ley 1437 de 2011 Por la Cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial N° 47.956 de enero 18 de 2011.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C – 818 de 2011, Bogotá D.C, primero (1) de noviembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Todos los procesos que se inicien antes del 2 de julio de 2012, reclamando una indemnización por parte del Estado por haber privado de la libertad a una persona cuando la pena o la acción penal ya habían prescrito, que son acciones que se enmarcan dentro de la privación injusta de la libertad¹⁴ o del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia¹⁵, serán competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, sin importar la cuantía de las pretensiones y los que se presenten después de la fecha mencionada habrá que tener en cuenta los artículos 152 y 155 de la ley 1437 de 2011 ya citados.

Se considera importante hacer las anteriores consideraciones acerca de la acción o medio de control de reparación directa, porque es el único medio a través del cual una persona puede reclamarle a la administración por los daños antijurídicos causados con la privación de su libertad cuando ya estaba prescrita la acción o la pena, ya que privar de la libertad es una operación propia y exclusiva de la Administración.

La persona que pretenda entablar una demanda solicitando la reparación directa del daño, deberá iniciar el proceso según las normas de caducidad del código de proceso de lo Contencioso Administrativo y del derogado código dentro de los dos años siguientes al hecho, término que se contará a partir del momento en que la persona quede en libertad, pues antes no se ha desvirtuado la legalidad de la privación de la libertad. Igualmente previo a la presentación de la demanda, es obligatorio citar a la entidad que se demandará, que en estos casos específicos será la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación a una audiencia de conciliación prejudicial, regulada por el Decreto 1716 de 2009, que se adelanta ante los Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

¹⁴ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Artículo 68. Publicada en el Diario Oficial N° 42.745 de marzo 15 de 1996.

¹⁵ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Artículo 69. Publicada en el Diario Oficial N° 42.745 de marzo 15 de 1996.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En primer lugar es importante definir qué significa el vocablo prescripción, según el Diccionario Jurídico de Jaime Sierra García es: “un modo (...) de extinguir la acciones o derechos ajenos, (...) por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”¹⁶.

En el caso específico del Derecho Penal, se da la prescripción de la acción, cuando el ente acusador que en Colombia es la Fiscalía General de la Nación, deja transcurrir determinado tiempo a partir de la ocurrencia del hecho punible sin hacer ejercicio de la obligación constitucional contenida en el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002.

El artículo 82 # 4 del Código Penal señala que la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal.

Desde la doctrina del derecho penal, se ha definido la prescripción como:

Este fenómeno se presenta cuando por negligencia de Estado o por otras diversas razones, transcurrido cierto tiempo debe cesar toda actividad procesal contra el acusado. Es un instituto que implícitamente apunta al cumplimiento del mandato constitucional de una pronta y cumplida justicia, con la consecuencia para el estado mismo de no poder continuar ejerciendo su ministerio punitivo, por el abandono en que lo ha mantenido durante un tiempo que la ley considera suficiente para enervar su ejercicio.

(...) Claro resulta que cuando se desconocen estos principios por deficiencias de diverso orden en la actividad juzgadora, los perjuicios que de ello se deriven debe soportarlos el Estado y no el sujeto pasivo de la acción penal.¹⁷

¹⁶ SIERRA GARCÍA, Jaime. Diccionario Jurídico. Medellín: Ed. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, 2004. 4ta edición. P. 431.

¹⁷ LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Bogotá: Ed. Temis. 1989. P. 117.

Desde la perspectiva del Código penal del año 2000 (ley 599) el profesor Fernando Velásquez ha indicado que la prescripción

Es un instituto liberador en cuya virtud –por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea- el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada o por entablarse. Su naturaleza jurídica es bastante discutida, según se le asigne origen penal, procesal o mixto, acorde con esto, se le suelen otorgar diversos fundamentos teóricos: el transcurso del tiempo, la desaparición de los rastros y efectos del delito (la llamada “teoría de la prueba”), la presunción de buena conducta, el olvido social del hecho, la inutilidad del apena, el fin de la pena, etc.; desde luego, sin entrar a profundizar en este debate, de *lege lata* parece viable suscribir las tesis mixtas en torno a la naturaleza del fenómeno –a lo que contribuye su regulación conjunta en los estatutos sustantivo y procesal-, de donde se deriva un fundamento plural, aunque con hincapié en el transcurso del tiempo¹⁸.

Puede apreciarse como desde la doctrina penal también se ha dicho que es el Estado a quien le corresponde asumir la carga de indemnizar los perjuicios que hayan sufrido las personas sobre las que pesan procesos cuando la acción ha prescrito, pues esta no favorece solo al posible autor del hecho punible, sino también a las posibles víctimas, porque no las deja esperando un resultado que nunca se dará y a la sociedad, ya que permite que el Estado enfoque su actuar en procesos que podrían interesarle más a la sociedad.

La ley ha establecido unos términos para que opere el fenómeno en mención, definidos en el artículo 83 del Código Penal, que ha sido modificado en varias ocasiones y actualmente señala:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

¹⁸ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Medellín: Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, 2007. 3ra edición. P. 629.

Inciso 2º modificado por la Ley 1426 de 2010, artículo 1º. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

Inciso 3º adicionado por la Ley 1154 de 2007, artículo 1º. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Inciso 6º modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 14. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.¹⁹

De la lectura del anterior artículo puede verse como según el tipo de delito o la persona que en él intervenga, la ley penal establece unos términos diferentes al de la regla general para la prescripción de la acción, esto porque al Estado le interesa tener un término más amplio para poder investigar las conductas que considera más graves.

El término de prescripción de la acción penal, comienza a correr una vez se consume el hecho, pero si el delito es de carácter permanente o continuo, este se cuenta desde el día de la comisión del último acto. Igualmente puede ser

¹⁹ Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal, Artículo 83. Publicada en el Diario Oficial N° 44.097 de julio 24 de 2000.

interrumpido, es decir, se borra el tiempo transcurrido para que opere la prescripción y empieza a correr desde cero, pero esta vez el término establecido por el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 será de la mitad, en virtud de la ley procesal penal vigente²⁰, el acto procesal que produce la mencionada interrupción es la formulación de imputación por parte de la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías. Por último cabe mencionar que el procesado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal.

Para la Corte Constitucional, el fundamento principal de la prescripción de la acción penal es:

“La necesidad de seguridad jurídica, tanto desde el punto de vista social como desde el punto de vista individual de los presuntos autores y cómplices de los delitos, y son fundamentos adicionales la pérdida de interés de la sociedad en la sanción de los mismos y la dificultad de recaudar pruebas para determinar su comisión y la identidad de aquellos sujetos cuando ha transcurrido un determinado tiempo. La doctrina también sostiene que se trata de una sanción al Estado por su inactividad en la persecución de los delitos, como es su deber.”²¹

²⁰ Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Artículo 292. Publicada en el Diario Oficial N° 45.657 de agosto 31 de 2004.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 229 de 2008, Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tal como lo indica la Corte Constitucional, citando a Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, la prescripción de la pena es la “liberación de cumplir la condena impuesta tras cierto lapso en irregular libertad o sin aplicación de la medida restrictiva de otro derecho. Constituye ésta una de las causas de extinción de la responsabilidad penal”.²²

Este fenómeno se produce cuando el Estado ha ejercido la acción penal condenando a una persona por la comisión de un hecho punible y el juez establece una sanción penal, que puede ser de privación de la libertad, de multa o de privación de algunos derechos distintos a la libertad y pasado un término que la misma Ley Penal establece, no se ejecuta lo determinado por el juez, es decir, no priva de sus derechos al individuo condenado. La prescripción de la pena es la renuncia del Estado a su poder represivo, por el paso del tiempo, anulando así la posibilidad de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta, y demostrando que no le interesa el cumplimiento de la sanción.

El Código Penal establece en su artículo 88 que la sanción penal se extingue por la prescripción, a su vez el artículo 89 del mencionado estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

²² Corte Constitucional, Sentencia C – 240 de 1994, Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Es importante tener en cuenta que la Ley penal Colombiana en materia de penas sufre constantes modificaciones y cuando esto ocurre, en aplicación del principio de favorabilidad, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está en la obligación de readecuar la pena del condenado, aunque este se encuentre ausente, pues de omitir este deber estaría vulnerando derechos fundamentales de la persona y podría generar una responsabilidad del Estado al tener condenada una persona cuando ya no hay pena por cumplir. Esta situación se da por ejemplo, cuando una persona fue condenada en diciembre del año 2000 por tentativa de homicidio a doce años y seis meses de prisión en virtud de la ley 40 de 1993, esta persona fue juzgada como persona ausente y nunca fue privada de su libertad, al entrar en vigencia la Ley 599 de 2000, el 24 de julio de 2001, la pena para el homicidio que era de veinticinco a cuarenta años se redujo, quedando entre trece y veinticinco años, por ser cometido el delito en grado de tentativa la pena establecida se reduce en la mitad y por lo tanto la pena de la persona condenada a doce años y seis meses debió haberse readecuado y establecerse en seis años y seis meses, término sobre el que se contaría el de prescripción de la pena, esto significa que la pena solo estaría vigente hasta junio de 2007, fecha a partir de la cual si la persona es privada de su libertad, no existiría razón jurídica para ello.

El artículo 90 de la ley 599 de 2000, indica que el termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia, o es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, sin indicar desde que momento empieza el mismo a contarse, sin embargo puede concluirse que ese momento es desde que queda en firme la condena.

Como ya se expresó, y como lo indica el Código Civil en su artículo 2535, la prescripción es un fenómeno jurídico que extingue acciones y derechos, por tanto las figuras de la prescripción de la acción y de la pena tienen el mismo

fundamento jurídico, por esto, como lo indica el profesor Fernando Velásquez Velásquez “Las mismas explicaciones dadas sobre la naturaleza jurídica y el fundamento de esta institución (prescripción), al estudiarla como causa impeditiva de la acción penal son aquí de recibo.”²³ Por lo tanto si jurisprudencialmente se ha dicho que existe responsabilidad del Estado por privar de la libertad a una persona estando prescrita la acción penal, también existe responsabilidad cuando lo que se encuentra prescrito no es la acción sino la pena e igualmente se priva de la libertad a la persona.

²³ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Medellín: Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, 2007. 3ra edición. P. 639.

6. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Este tema será desarrollado en dos etapas, en primer lugar se hará un resumen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, los cambios que ha habido en la jurisprudencia del Consejo de Estado y cuando ha dicho esa jurisprudencia que existe esta causal de imputación de responsabilidad al Estado. En segundo lugar se hablará de privación injusta de la libertad por prescripción de la pena y de la acción penal.

Antes de la Constitución Política de 1991 y el Decreto Ley 2700 de 1991, no existía norma que hablara de responsabilidad del estado por privar injustamente de su libertad a una persona, por lo tanto, en un principio la Corte Suprema de Justicia tenían en cuenta para decidir sobre estos casos los artículos 2347 (responsabilidad por el hecho ajeno) y 2349 (responsabilidad por los trabajadores o dependientes) del Código Civil.

Con la expedición del Decreto Ley 528 de 1964, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asume la competencia para conocer la responsabilidad extracontractual del Estado, a partir de ese momento el Consejo de Estado comenzó a decidir los casos de responsabilidad del Estado con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Nacional de 1986.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, el fundamento de la responsabilidad el Estado comenzó a ser el artículo 90 y en especial para determinar si el Estado había privado injustamente de la libertad a alguien se aplicaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, que establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.²⁴

Se puede apreciar como el legislador especial quiso determinar en qué casos específicos una persona podría iniciar un proceso reparativo en contra del Estado, por haber estado en prisión injustamente, sin embargo el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, que se citará más adelante, ha establecido que pueden haber otros casos distintos a los ya indicados por el artículo 414 del Decreto ley 2700, además la ley 270 de 1996 modificó el mencionado artículo indicando lo siguiente: “ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”²⁵ Con esta modificación el legislador ordinario reforzó la doctrina del Consejo de Estado.

En sentencia del 25 de febrero de 2009²⁶, el Consejo de Estado realizó un recuento acerca de las posiciones jurisprudenciales que ha sobre la privación injusta de la libertad, indicando en resumen que en un primer momento, cuando debía aplicarse el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 no había un criterio uniforme para determinar la responsabilidad del Estado, en cuanto a esto, existieron cuatro momentos, en el primero se dijo que el fundamento era el error judicial, pues no se proferían resoluciones o sentencias conforme a derecho, es decir, se trataba como un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o como un daño por error judicial. En un segundo momento, el carácter

²⁴ Decreto Ley 2700 de 1991, Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal, Artículo 414. Publicado en el Diario Oficial N° 40.190 de noviembre 30 de 1991.

²⁵ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Artículo 68. Publicada en el Diario Oficial N° 42.745 de marzo 15 de 1996.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de febrero veinticinco (25) de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, referencia: expediente 25.508.

injusto de la detención le correspondía probarlo al demandante, si era un caso distinto de los contemplados en el mencionado artículo 414 (porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), porque los casos contemplados aquí, se enmarcan dentro del régimen de responsabilidad objetiva. En el tercer momento se indicó que el fundamento no es la antijuridicidad de la conducta del juez, sino del daño sufrido por la persona, ya que esta no tiene el deber jurídico de soportarlo, sin importar la legalidad o ilegalidad del acto del Estado. Por último, antes de entrar en vigencia la ley 270 de 1996, se amplió la responsabilidad del Estado a los casos en que a una persona le dicten detención preventiva y luego no resulte condenada en el proceso, salvo que la persona estuviese en el deber jurídico de soportar esa detención. Posteriormente, al entrar en vigencia la ley 270 de 1996, cuya constitucionalidad fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C – 037 de 1996 donde se estableció sobre el artículo 68 lo siguiente:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

“En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales.

“Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible” (subraya la Sala)²⁷

Sobre el artículo 68 de la Ley 270, en la sentencia que se trata, el Consejo de Estado dijo que el mismo no se puede leer en forma aislada, sino conforme a la totalidad de la Ley 270 y al artículo 90 de la Constitución, pues de lo contrario se entendería que este restringió los casos de privación injusta de la libertad a los casos en que la actuación sea desproporcionada, abiertamente arbitraria y contraria a derecho, es decir supuestos de evidente falla en el servicio. Este artículo no establece límites siempre que se compruebe que la Administración de Justicia causo un daño antijurídico.

En materia penal puede distinguirse dos clases de prescripción, la de la acción penal y la de la sanción penal, en ambos casos, estando prescrita la posibilidad del Estado de actuar en contra de una persona, es posible que este detenga a una persona, caso en que es válido preguntarse si el Estado debe o no indemnizar los perjuicios que se causen a esa persona, es decir, si se aplican los mismos fundamentos para determinar si se está ante una privación injusta de la libertad.

En cuanto a la prescripción de la acción, debe hacerse una distinción entre tres situaciones que podrían llegar a ser supuestos de privación injusta de la libertad, el primero es que ocurrido el hecho punible el Estado no inicia la acción penal sino hasta que ya ha transcurrido el término de prescripción y así detiene preventivamente o condena a la persona. El segundo supuesto es que la investigación inicia oportunamente una vez ocurrido el hecho punible y la persona es detenida de manera preventiva, el Estado permite que opere la prescripción de la acción y sin embargo al detenido no se le otorga su libertad inmediatamente sino hasta después de transcurrido un tiempo. Por último puede suceder también que estando ante el mismo supuesto anterior, una vez opere la prescripción el

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 037 de 1996, Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), Magistrado Ponente: Vladimiro Mesa Naranjo.

detenido sea puesto en libertad de inmediato. En los dos primeros supuestos la detención de la persona carece de fundamento jurídico, pues la Ley 599 de 2000, indica en su artículo 82 que la prescripción es causal de extinción de la acción penal, afirmación que también ha estado contenida en los códigos de Procedimiento Penal que han tenido vigencia durante la Constitución de 1991 (artículo 77 de la Ley 906, artículos 38 y 39 de la Ley 600 y artículo 232 del Decreto Ley 2700 de 1991), si no existe fundamento para continuar con el proceso penal, mucho menos existirá para que la persona esté privada de su libertad, es tanto así, que la Corte Constitucional señaló que “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.²⁸ En conclusión la administración de justicia no logró desvirtuar la presunción de inocencia de la persona, ni se le permitió a la persona en un juicio público reivindicar su honra, por lo tanto la detención que sufrió no se puede justificar, razón por la que el detenido tiene derecho al resarcimiento de los perjuicios que le fueron causados. En el tercero de los supuestos, no es del todo descartable la aplicación de lo dicho anteriormente, sin embargo debe tenerse en cuenta que la privación de la libertad no se extendió más allá del proceso penal por lo que podría no resultar injusta, situación que deberá determinarse de acuerdo al debate probatorio en cada caso particular.

En cuanto a la prescripción de la sanción penal, como ya se explicó, el Estado solo cuenta con un término igual al de la condena impuesta para hacerla efectiva, razón por la que pasado el mismo ya no podrá capturar al condenado y en caso de hacerlo estaría violando las normas, en especial los artículos 88 y 89 de la Ley 599 de 2000, además al igual que cuando opera la prescripción del acción penal

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 176 de 1994, Bogotá D.C, doce (12) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

tampoco habría en este caso fundamento alguno para que la persona sea privada de su libertad.

En caso que las autoridades de policía detengan a una persona que tenga una condena pendiente, esta debe ser conducida de inmediato ante el funcionario competente, que para el caso, como lo establece el artículo 38 de la Ley 906 es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien debe verificar según sus funciones que la pena no esté prescrita ya sea porque transcurrió el tiempo indicado en la sentencia o porque gracias al principio de favorabilidad una ley posterior redujo la pena a la que fue condenada la persona y por tanto también se redujo el termino de prescripción de la misma, caso en el que una vez verificada la ocurrencia de la mencionada prescripción debe ordenar la libertad inmediata de la persona y dejar sin vigencia la orden de captura que en su contra existe, pues de lo contrario y de continuar la persona privada de su libertad estaría sufriendo un daño que no está en el deber jurídico de soportar y que tendría que ser indemnizado.

7. ERROR JUDICIAL

Los errores judiciales se definen como aquellas equivocaciones, con o sin dolo cometidas por agentes del Estado, este emana del proceso judicial como consecuencia de un proceso o condena injusta, en perjuicio de una persona y su sistema familiar.

Quando ocurre un error judicial, en virtud del cual un individuo es procesado y condenado por un delito que no ha cometido, demostrada su inocencia y absuelto, puede exigir una indemnización, pero a quién, La lógica y la equidad indican que debe reclamarla del estado, como gerente que es del servicio público de justicia (...)²⁹

El artículo 66 de la ley 270 de 1996, define el error jurisdiccional como el cometido por una autoridad con facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley. El artículo 67 de la misma ley supedita la existencia de la responsabilidad por error judicial a que el afectado haya interpuesto los recursos de ley en los eventos del artículo 70, exceptuando el caso de privación injusta de la libertad cuando es resultado de un providencia judicial; otro supuesto es que la providencia que contiene el error se encuentre en firme.

Uno de los requisitos que la ley impone para solicitar la indemnización de perjuicios, se encuentra que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, según el artículo 70, de la ley ya mencionada con anterioridad, remisión que es incorrecta, ya que este artículo trata de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración del Estado.

Lo expuesto anteriormente está indicado en el artículo 69 de esta ley, el cual trata sobre el error judicial, es allí efectivamente donde se requiere la interposición de

²⁹ LÓPEZ MORALES, Jairo. Responsabilidad del Estado por Error Judicial Capítulo VI, pág. 448 EDC Jurídicas-2007

recursos para que proceda la responsabilidad del Estado, pues si no se interpone el recurso, se entiende que la parte estuvo de acuerdo con la decisión adoptada.

En materia de responsabilidad del Estado por el actuar de la administración de justicia, se entiende que la parte debe agotar todos los instrumentos que la ley ha dado, para que una vez se hayan agotado todas las posibilidades que tiene el Estado de subsanar su error, pueda ahí sí, entrar a responder por su propia negligencia o descuido de la administración de justicia, es decir, para que proceda dicha responsabilidad, el particular deberá interponer todos los recursos, tanto los ordinarios como extraordinarios.

8. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y de ahí que para que una persona quede vinculada a esa actividad adquiriendo el carácter de agente o servidor público, se prescriben los requisitos de nombramiento o designación por parte de la persona legalmente facultada para la elección a fin de que sea válida, la aceptación que es el acto mediante el cual el designado manifiesta su voluntad de vincularse al servicio público (...)³⁰

El servicio público, tiene por objeto la satisfacción de las necesidades generales tales como las siente la sociedad en un país y en una época determinada, tal como lo dispone el artículo 228 de la constitución política la administración de justicia es función pública.

La actividad de administrar justicia está encaminada a satisfacer una necesidad general, de manera obligatoria y continua, tanto así que se reconoce como un servicio público básico o primario.

Los jueces son agentes públicos investidos de un empleo o función permanente, mediante el cual se satisface el servicio público de administrar justicia, a cargo del Estado. Y respecto al cumplimiento de sus funciones deben ceñirse a la norma objetiva o situación jurídica general, lo que es determinante para la eficaz prestación de aquel servicio público y la consiguiente responsabilidad derivada de sus actuaciones o actos³¹

Si con la organización o funcionamiento de un servicio a cargo del Estado- como la administración de justicia- se ocasiona a una persona un perjuicio particular, se debe soportar la reparación siempre que exista una relación de causa a efecto entre aquel y este, cualquiera que sea el agente u órgano de quien emane el acto causante del daño.

La falta obviamente debe ocasionarse en desempeño de las funciones oficiales y por culpa del agente, pues actúa con errores de conducta y la subsiguiente falla del servicio público que engendra un daño a los beneficios particulares de la misma y que debe ser reparado por la entidad pública por la entidad pública correspondiente (la Nación, tratándose de la administración de justicia), porque compromete su responsabilidad en forma directa cuando son

³⁰ ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. Responsabilidad del Estado por Fallas en la Administración de Justicia (Capítulo I). Bogotá: Lito Leyer Ltda. P. 16.

³¹ Ibid., p. 16.

sus órganos o agentes ejecutores del hecho dañoso ,esto es, los funcionarios con autonomía, iniciativa y capacidad para encarnar la persona moral, que representan en virtud de una relación de servicios de tipo laboral ³²

A manera residual, el artículo 69 de la ley 270 de 1996³³, consagra el derecho de las personas para solicitar del Estado la reparación de los perjuicios, como consecuencia de la función jurisdiccional, si el daño antijurídico sufrido, es diferente del error jurisdiccional y de la privación injusta de la libertad.

Este tipo de responsabilidad no presenta mayores problemas en su interpretación, ya que la ley y la Corte Constitucional, son claras al reconocer que simplemente habrá responsabilidad si se causa un daño antijurídico³⁴ y que este daño sea consecuencia del funcionamiento anormal de la justicia.

La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.³⁵

³² Ibid., p. 22-23.

³³ Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

³⁴ El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo (Sentencia C 333/96).

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996, Bogotá D.C, primero (1) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

La Corte Constitucional al estudiar y declarar exequible el artículo 69 de la ley 270 de 1996, afirmó que en cada caso concreto sólo el órgano que define la ley ordinaria es el que califica si hay o no un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Existía, pues, y existe hoy fundamento legal suficiente para afirmar la responsabilidad del estado, por los perjuicios que se cause en la prestación de cualesquiera servicios públicos, con mayor razón si se trata de la más importante y esencial de ellos, como es la Administración de Justicia, que más que un servicio es una función pública, mediante la cual las autoridades deben garantizar y proteger a los asociados, no solo la libertad, sino también el honor y la seguridad.

A manera de conclusión de este tipo de responsabilidad, se puede afirmar que si bien la norma es clara en establecer una responsabilidad del Estado cuando ocurra un perjuicio como consecuencia de un funcionamiento anormal de la justicia, esta anormalidad, no se puede mirar bajo la única óptica que se cumplan los términos judiciales, y que si se sale de esta óptica, efectivamente ocurrirá un funcionamiento anormal, sino que, será necesario analizar cada caso en particular, para poder determinar si el funcionamiento anormal de la justicia, fue consecuencia de negligencia, por parte de la persona encargada de administrar justicia, o si por el contrario, fue producto de una situación justificable.

CONCLUSIONES

En torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas.

Con la promulgación de la Ley 270 de 1996, se diferenció entre la responsabilidad por error judicial, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y por privación injusta de la libertad, es por esto y teniendo en cuenta todo lo ya dicho, que se puede concluir que se debe diferenciar el título de imputación de la responsabilidad del Estado, pues en el momento en que se presenta la prescripción de la acción penal, se está en presencia de una privación injusta de la libertad y en el caso en que sea la pena la que está prescrita la posible responsabilidad del Estado sería a título de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, así lo ha establecido el doctrinante Luis Guillermo Serrano Escobar, al decir que:

Si la privación de la libertad se hace efectiva cuando ha prescrito la sanción, no estaríamos frente a un evento de responsabilidad objetiva derivada de la detención preventiva injustificada, sino ante una conducta fallida o irregular de la Administración, ya por error judicial, ya por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.³⁶

³⁶ SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad. Bogotá D.C: Ed. Doctrina y Ley LTDA, 2005. P. 139.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARÉVALO REYES Héctor Darío. Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios. Edición doctrina y ley limitada, 2007.

Código Contencioso Administrativo Decreto 01 del 2 de enero de 1984. Bogotá: Editorial Leyer, 2009.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de marzo seis (6) de mil novecientos noventa y siete (1997), Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora, referencia: expediente 12.310.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de febrero veinticinco (25) de dos mil nueve (2009), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, referencia: expediente 25.508.

Corte Constitucional, Sentencia C – 176 de 1994, Bogotá D.C, doce (12) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia C – 240 de 1994, Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia C – 037 de 1996, Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), Magistrado Ponente: Vladimiro Mesa Naranjo.

Corte Constitucional, Sentencia C – 229 de 2008, Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional, Sentencia C – 818 de 2011, Bogotá D.C, primero (1) de noviembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Decreto Ley 2700 de 1991, Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal. Publicado en el Diario Oficial N° 40.190 de noviembre 30 de 1991.

ESCOBAR LÓPEZ, Edgar. Responsabilidad del Estado por Fallas en la Administración de Justicia. Bogotá: Lito Leyer Ltda.

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Publicada en el Diario Oficial N° 42.745 de marzo 15 de 1996.

Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal. Publicada en el Diario Oficial N° 44.097 de julio 24 de 2000.

Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Publicada en el Diario Oficial N° 45.657 de agosto 31 de 2004.

Ley 1437 de 2011 Por la Cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial N° 47.956 de enero 18 de 2011.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Bogotá: Ed. Temis. 1989.

LÓPEZ MORALES, Jairo. Responsabilidad del Estado por Error Judicial. Edc Jurídicas. 2007.

ROJAS LÓPEZ, Juan Gabriel. Por un Régimen Unitario de Mecanismos de Control Judicial a la Administración Pública. Medellín: Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, 2007.

SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad. Bogotá D.C: Ed. Doctrina y Ley LTDA, 2005.

SIERRA GARCÍA, Jaime. Diccionario Jurídico. Medellín: Ed. Librería Jurídica Sánchez R. LTDA., 2004. 4ta edición.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Medellín: Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, 2007. 3ra edición.